

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2012-00184	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Aida Mónica Rosero García	Nación – Rama Judicial	Auto admite desistimiento de Recurso	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY 22/06/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente: ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

Asunto: Admite Desistimiento de Recurso
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-33-33-005-2012-00184-00
Actor: AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.
Accionado: NACION- RAMA JUDICIAL.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 40 la Secretaría informa que la señora Aida Mónica Rosero García a través de su apoderada Judicial, manifiesta que desiste del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño.

El artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.” (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) artículo 316, reza:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto).

De la revisión del asunto bajo estudio se tiene que con fecha 31 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que fue apelada por la apoderada de la demandante oportunamente; con fecha 25 de febrero el Tribunal Administrativo de Nariño, concedió el recurso de apelación interpuesto y con fecha 6 de marzo de 2020, la recurrente manifestó que desiste del recurso.

A folio 7 del expediente, obra poder otorgado a la abogada María Elena Caicedo Paredes, en la que se otorga varias facultades, entre otras la de desistir.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño considera que el desistimiento del recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2020 contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño es procedente; en consecuencia, queda sin efectos el Auto de fecha 25 de febrero de 2020, a través del cual se concedió el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces,

RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2020 contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

Conjuez Ponente